



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1932

---

Marzo

Boletín Judicial Núm. 260

Año 21º

---



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

## SUMARIO-

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Gustavo Julio Henríquez, a nombre y representación de la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A.—Recurso de casación interpuesto por el Licenciado José Antonio Bonilla Atilés, por sí y por el Licenciado Porfirio Herrera, a nombre y representación de los Señores Aboy & Compañía.—Recurso de casación interpuesto por los señores Teófilo Acosta, Ramón Almánzar, Arturo Pecunia, Pedro Sánchez y Remigio Reyes.—Recurso de casación interpuesto por el señor Alejandro Vialet.—Recurso de casación interpuesto por el señor Eduardo María Guerrero.—Recurso de casación interpuesto por la señora Juana Salado viuda Dacosta Gómez.—Recurso de casación interpuesto por el señor Macario Alberto.—Recurso de casación interpuesto por el señor Juan Bautista Mansfield.

Santo Domingo, R. D.  
IMPRENTA MONTALVO.  
1932.

# DIRECTORIO

---

## *Suprema Corte de Justicia*

Lic. José Antonio Jimenes D., Presidente; Lic. Augusto A. Jupiter, Juez y Primer Sustituto de Presidente; Lic. C. Armando Rodríguez, Juez y Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Manuel de Js. González M., Lic. Daniel de Herrera, Lic. Pablo Báez Lavastida, Lic. Leoncio Ramos, Jueces; Lic. Ramón O. Lovatón, Procurador General de la República; Sr. Eugenio A. Alvarez, Secretario General.

---

## *Corte de Apelación de Santo Domingo*

Lic. Arturo Despradel, Presidente; Lic. Simón A. Campos, Lic. Jaime Vidal Velázquez, Lic. Andrés B. Perozo, Lic. Damián Báez B., Jueces; Lic. Leoncio Ramos, Procurador General; Sr. Amado E. Fiallo B., Secretario de lo Civil; Sr. Antonio R. Otero Nolasco, Secretario de lo Penal.

---

## *Corte de Apelación de Santiago*

Lic. Pablo M. Paulino, Presidente; Lic. Manuel de Jesús Rodríguez Volta, Lic. León F. Sosa, Lic. Miguel Ricardo Román, Lic. Luciano Díaz, Jueces; Lic. Juan A. Morel, Procurador General; Sr. Maximiliano Hernández, Secretario.

---

## *Corte de Apelación de La Vega*

Lic. J. Alcibíades Koca, Presidente; Lic. Manuel Ubaldo Gómez, Lic. Eugenio Matos, Lic. Osiris S., Duquela, Lic. José Joaquín Pérez Páez, Jueces; Lic. Diógenes del Orbe, Procurador General; Sr. Amado L. Sánchez, Secretario.

---

## *Juzgados de Primera Instancia*

---

### *Santo Domingo*

Lic. Milcíades Duluc, Juez de la Cámara Civil y Comercial; Sr. Julio Elpidio Puello, Secretario; Lic. Luis Logroño C., Juez de la Cámara Civil y Comercial; Sr. Leobaldo Pichardo, Secretario; Lic. Pedro Rosell, Juez de la Cámara Penal; Sr. José de Jesús Fondeur, Secretario; Sr. Pablo Otto Hernández, Procurador Fiscal; Sr. Manuel Angel González R., Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Sr. Luis E. Bonetti, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción.

### **Santiago**

Lic. Mario Abreu Penzo, Juez; Sr. Tácito Cordero, Procurador Fiscal; Sr. José de Jesús Alvarez, Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Sr. Emilio Castaños, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción, Sr. Adolfo Pérez hijo, Secretario.

---

### **La Vega**

Lic. Julio de Peña y Glass, Juez; Sr. Elías Brache Viñas, Procurador Fiscal; Sr. Luis Mañaná, Juez de Instrucción; Sr. Rafael Sánchez Lora, Secretario.

---

### **Azua**

Lic. Osvaldo Cuello López, Juez; Sr. Ismael Mateo, Procurador Fiscal; Sr. Eugenio Coen, Juez de Instrucción; Sr. Armando Pérez, Secretario.

---

### **San Pedro de Macoris**

Lic. Virgilio Díaz Ordóñez, Juez; Sr. John Molina Patiño, Procurador Fiscal; Sr. Gerardo Bobadilla, Juez de Instrucción; Sr. Sergio Soto, Secretario.

---

### **Samaná**

Lic. J. Enrique Hernández, Juez; Sr. Pedro Holguín Veras, Procurador Fiscal; Sr. Wenceslao de Leon, Juez de Instrucción; Sr. Octavio E. Demorizi, Secretario.

---

### **Barahona**

Lic. Luis Suero, Juez; Sr. Eliseo A. Damirón, Procurador Fiscal; Sr. Amado Gómez, Juez de Instrucción; Sr. Julio Ernesto Méndez, Secretario.

---

### **Duarte**

Lic. Viterbo A. Martínez, Juez; Sr. Juan Francisco Bergés, Procurador Fiscal; Sr. Enrique Estrada, Juez de Instrucción; Sr. Víctor L. Macarrulla, Secretario.

---

### **Puerto Plata**

Lic. Enrique Sánchez González, Juez; Lic. Leopoldo Reyes hijo, Procurador Fiscal; Sr. C. Humberto Matos, Juez de Instrucción; Sr. Ricardo Porro Pérez, Secretario.

---

### **Españat**

Lic. Elpidio Abreu, Juez; Sr. Ramón Stepan, Procurador Fiscal; Sr. Manuel María Sanabia, Juez de Instrucción; Sr. Alberto Lafontain, Secretario.

---

### **Monte Cristy**

Lic. Francisco Monción, Juez; Sr. Emilio Hidalgo, Procurador Fiscal; Sr. Eugenio García S., Juez de Instrucción; Sr. Julio Silverio, Secretario.

---

### **Seybo.**

Lic. Félix María Germán, Juez; Sr. Octavio Beras, Procurador Fiscal; Sr. Federico C. Goico, Juez de Instrucción; Sr. Vicente Maldonado, Secretario.



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto, primero, por el Lic. Gustavo Julio Henriquez, a nombre y representación de la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., parte civil constituida, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinte de Agosto de mil novecientos treinta y uno que falla: primero: que debe acoger, y al efecto acoge, la excepción de incompetencia propuesta por el prevenido Alfonso Roquel, y en consecuencia, declara sin efecto alguno la sentencia objeto del presente recurso, dictada por el Juzgado de Primera Instancia, Cámara Penal, del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones correccionales; en fecha ocho de Mayo del año en curso, por la cual, dicho Juzgado condena al referido prevenido Alfonso Roquel, apreciando en su favor circunstancias atenuantes, al pago de una multa de cinco pesos oro, y además, al pago de una indemnización conforme a estado, en provecho de la parte civil constituida, la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., incompetencia ésta, que se acoge, en razón de que, la cosa, cuya sustracción se le atribuye al susodicho señor Roquel, no excede de un valor de veinte pesos oro; Segundo: que debe reenviar y al efecto reenvía a las partes por ante la jurisdicción competente, la cual está indicada por la Orden Ejecutiva No. 664 en su artículo 2do. y en el párrafo b) del artículo 3ro. de

la misma; Tercero: que debe condenar, y al efecto condena, a la parte civil constituida, la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., al pago de las costas legales de ambas instancias; Cuarto: que debe rechazar y al efecto rechaza el pedimento de distracción de esas costas, formulado por el Licdo. Barón T. Sánchez L., abogado del prevenido Roquel, por no proceder dicha distracción en el presente caso; Segundo, por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, contra la misma sentencia.

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la Secretaría de la Corte de Apelación en fechas veintiseis y veintisiete de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Julio Ortega Frier, por sí y por el Licenciado Gustavo Julio Henríquez, abogados de la parte recurrente en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído al Licenciado Eduardo Read Barreras, por sí y por el Licenciado Barón T. Sánchez L., abogados de la parte intimada señor Alfonso Roquel, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 3 de la Orden Ejecutiva No. 664 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., recurrente, alega contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha veinte de agosto de mil novecientos treinta y uno, la violación del artículo 1 de la Ley No. 27 del veintidos de Noviembre de mil novecientos treinta, y la falsa aplicación del artículo 3 de la Orden Ejecutiva No. 664.

En cuanto al primer medio o sea la violación del artículo 1 de la Ley No. 27.

Considerando, que la Ley No. 27 del veintidos de Noviembre de mil novecientos treinta y uno, cuyo artículo 1o. dice que "el tribunal correccional conocerá *directamente* de todo delito que por su naturaleza requiera ser castigado con penas correccionales" ha suprimido la instrucción de una sumaria por el Juez de Instrucción para los asuntos correccionales, pero no ha modificado las reglas de competencia establecidas por el Código de Procedimiento Criminal o por leyes especiales anteriores a dicha ley No. 27, ni derogado en consecuencia la Orden Ejecutiva No. 664 en cuanto atribuye competencia a los Jueces-Alcaldes para conocer y fallar ciertas in-

fracciones enumeradas en la misma Orden Ejecutiva; que por tanto, el primer medio en que se funda el presente recurso no está fundado y debe ser rechazado.

En cuanto al segundo medio, o sea la falsa aplicación del artículo 3 de la Orden Ejecutiva No. 664.

Considerando, que para acoger la excepción de incompetencia propuesta por el intimado señor Alfonso Roquel, declarar sin efecto la sentencia apelada del Tribunal correccional de Santo Domingo que había condenado por sustracción de corriente eléctrica a dicho intimado al pago de una multa de cinco pesos, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes al de una indemnización a justificar por estado y al de los costos y reenviar a las partes por ante la jurisdicción competente indicada por la Orden Ejecutiva No. 664 en su artículo 2o. y en el párrafo b) del artículo 3, la Corte de Apelación de Santo Domingo se fundó en los motivos siguientes: "Que de acuerdo con la modificación que se le ha hecho al referido artículo 401 del expresado Código por la Orden Ejecutiva número 664, publicada en la Gaceta Oficial número 3252 de fecha tres de Septiembre de mil novecientos veintiuno, "a menos que el inculgado manifestare de antemano el deseo de que se instruya proceso y se someta su caso al tribunal correccional correspondiente, se confiere capacidad a los jueces alcaldes para conocer y fallar de las infracciones cometidas dentro de su jurisdicción", y que, en cuanto a los demás robos no especificados, que por lo tanto estén comprendidos en los previstos por el artículo 401, no exceda el valor de la cosa robada de la suma de veinte pesos oro"; "Que en el caso ocurrente, habiéndose descubierto el fraude que cometía el procesado Roquel en perjuicio de la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., antes del vencimiento del primer mes de haber instalado dicho procesado el alumbrado eléctrico en su casa morada, y teniéndose en cuenta que esa instalación solo tenía las bombillas necesarias para alumbrar la casa morada de dicho prevenido, es forzoso reconocer que el valor de la cosa sustraída por dicho prevenido, o sea, el valor de la corriente o energía eléctrica que éste utilizó sin el control del contador instalado en su morada por la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., es inferior a la suma de veinte pesos oro, puesto que ninguna casa de familia, como lo era la del prevenido, por más energía que consuma en un mes podía consumir la cantidad necesaria para producir por ese concepto, la suma de veinte pesos oro"; "Que por todo lo expuesto, y en vista de que el prevenido en ningún momento hubo de manifestar el deseo de que se le instruyera proceso y se sometiera su caso al tribunal correccional,

sino que, por el contrario, éste ha invocado la incompetencia de esta Corte basándose para ello en las previsiones de la Orden Ejecutiva número 664 modificadora del artículo 401 del Código Penal, procede acoger esa excepción de incompetencia propuesta por el referido prevenido y reenviar a las partes por ante la jurisdicción que fuere de lugar”.

Considerando, que el propósito del legislador al dictar la Orden Ejecutiva No. 664 que le atribuye competencia a los Jueces Alcaldes para conocer y fallar las infracciones enumeradas en la misma, no fué sino el de evitar los retardos y los gastos causados por la necesidad de hacer juzgar por el juzgado de Primera Instancia sito en la cabecera de la provincia ciertas infracciones de poca importancia que para una rápida administración de la justicia deben poder ser juzgados por el juez de simple policía en la común misma donde fueron cometidas; que por otra parte, está previsto de un modo expreso en el Código de Procedimiento Criminal (artículo 192) el caso en que un tribunal correccional haya sido apoderado por error del conocimiento de una contravención de simple policía y esa disposición legal establece que en ese caso el tribunal correccional conocerá y fallará el asunto; que según la jurisprudencia del país de donde procede nuestra legislación, la declinatoria que puede ser pedida en ese caso, de acuerdo con el mismo artículo 192 ya citado, debe ser pedida en limine litis; que si el tribunal correccional está formalmente autorizado por la ley a conocer en ese caso de unas contravenciones de simple policía, a pesar de no ser la jurisdicción normal establecida para conocer de dichas infracciones, no es posible negarle competencia a dicho tribunal para conocer y fallar unas infracciones como las previstas por la Orden Ejecutiva No. 664, que al ser castigadas con penas correccionales y ser por tanto delitos; entran en su jurisdicción normal; que cuando se admita que el artículo 3 de la Orden Ejecutiva No. 664 le daba derecho al intimado a ser juzgado por el Juez Alcalde, habrá que admitir, en conformidad con la solución adoptada para el caso en que se apoderó el tribunal correccional del conocimiento de una contravención de simple policía que esa incompetencia tenía que haber sido alegada por él por ante el tribunal correccional y antes de iniciarse los debates; que en el caso presente, el intimado no lo hizo, sino que aceptó ser juzgado por el tribunal correccional ante el cual concluyó al fondo pidiendo su descargo; que al ser condenado y presentar esa excepción de incompetencia por primera vez ante la jurisdicción de segundo grado dicha excepción debía haber sido rechazada y al acogerla la Corte de Apelación de Santo Domingo, violó, por mala

aplicación, el artículo 3 de la Orden Ejecutiva No. 664 y la sentencia impugnada debe en consecuencia ser casada.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinte de Agosto de mil novecientos treinta y uno que falla: primero: que debe acoger, y al efecto acoge, la excepción de incompetencia propuesta por el prevenido Alfonso Roquel, y en consecuencia, declara sin efecto alguno la sentencia objeto del presente recurso, dictada por el Juzgado de Primera Instancia, Cámara Penal, del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones correccionales, en fecha ocho de Mayo del año en curso, por la cual, dicho Juzgado condena al referido prevenido Alfonso Roquel, apreciando en su favor circunstancias atenuantes, al pago de una multa de cinco pesos oro, y además, al pago de una indemnización conforme a estado, en provecho de la parte civil constituida, la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., incompetencia ésta que se acoge en razón de que la cosa, cuya sustracción se le atribuye al susodicho señor Roquel, no excede de un valor de veinte pesos oro; Segundo: que debe reenviar y al efecto reenvía a las partes por ante la jurisdicción competente, la cual está indicada por la Orden Ejecutiva No. 664 en su artículo 2do. y en el párrafo b) del artículo 3o. de la misma; tercero: que debe condenar, y al efecto condena, a la parte civil constituida, la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., al pago de las costas legales de ambas instancias; Cuarto: que debe rechazar y al efecto rechaza el pedimento de distracción de esas costas, formulado por el Licdo. Barón T. Sánchez L., abogado del prevenido Roquel, por no proceder dicha distracción en el presente caso; envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega y condena al pago de las costas al intimado señor Alfonso Roquel.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día once de Marzo de mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVA-  
REZ.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.****REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado José Antonio Bonilla Atilés, por sí y por el Licenciado Porfirio Herrera, a nombre y representación de los Señores Aboy & Compañía, comerciantes, domiciliados en Santo Domingo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha nueve de Julio de mil novecientos veinticuatro, que rechaza por infundado el sobreseimiento pedido por dichos señores, oponentes a la sentencia dictada por el mismo Juzgado en fecha siete de Junio del mismo año, y en consecuencia ordena que nueva audiencia sea fijada a instancia de la parte más diligente, para que se provean nuevamente sobre el fondo del litigio y condena a dichos oponentes señores Aboy & Compañía, al pago de las costas.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia en fecha doce de Agosto de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y visto el artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en materia Penal el plazo para interponer el recurso de casación es de diez días a contar de aquel en que fué pronunciada la sentencia.

Considerando, que la sentencia de condena contra los recurrentes fué pronunciada el día nueve de Julio de mil novecientos veinticuatro y la declaración del recurso de casación fué hecha por sus abogados el día doce de Agosto del mismo año, y por tanto después de vencido el plazo fijado por la ley para que los condenados puedan interponer recurso de casación contra la sentencia que los condena, por lo cual el presente recurso es inadmisibile.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Licenciado José Antonio Bonilla Atilés, por sí y por el Licenciado Porfirio Herrera, a nombre y representación de los Señores Aboy & Compañía, contra sentencia

del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha nueve de Julio de mil novecientos veinticuatro, que rechaza por infundado el sobreseimiento pedido por dichos señores, oponentes a la sentencia dictada por el mismo Juzgado en fecha siete de Junio del mismo año, y en consecuencia ordena que nueva audiencia sea fijada a instancia de la parte más diligente, para que se provean nuevamente sobre el fondo del litigio y condena a dichos oponentes Señores Aboy & Compañía, al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y ocho de Marzo de mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

---

◆ ◆ ◆

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Teófilo Acosta, Ramón Almánzar, Arturo Pecunia, Pedro Sánchez y Remigio Reyes, mayores de edad, tablajeros, del domicilio y residencia de Puerto Plata, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Puerto Plata, de fecha diez y seis de Octubre de mil novecientos treinta, que los condena a un peso oro de multa cada uno y todos al pago de los costos por haber violado la Ordenanza Municipal, que prohíbe la venta de carne en los mercados particulares, antes de las diez de la mañana.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha diez y siete de Octubre de mil novecientos treinta.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 34 y 36 de la Ordenanza Municipal dictada por el Ayuntamiento de la Común de Puerto Plata en fecha ocho de Octubre de 1928, 471, inciso 21, del Código Penal, 17 del Cód-

del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha nueve de Julio de mil novecientos veinticuatro, que rechaza por infundado el sobreseimiento pedido por dichos señores, oponentes a la sentencia dictada por el mismo Juzgado en fecha siete de Junio del mismo año, y en consecuencia ordena que nueva audiencia sea fijada a instancia de la parte más diligente, para que se provean nuevamente sobre el fondo del litigio y condena a dichos oponentes Señores Aboy & Compañía, al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y ocho de Marzo de mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

---

◆◆◆

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Teófilo Acosta, Ramón Almánzar, Arturo Pecunia, Pedro Sánchez y Remigio Reyes, mayores de edad, tablajeros, del domicilio y residencia de Puerto Plata, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Puerto Plata, de fecha diez y seis de Octubre de mil novecientos treinta, que los condena a un peso oro de multa cada uno y todos al pago de los costos por haber violado la Ordenanza Municipal, que prohíbe la venta de carne en los mercados particulares, antes de las diez de la mañana.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha diez y siete de Octubre de mil novecientos treinta.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 34 y 36 de la Ordenanza Municipal dictada por el Ayuntamiento de la Común de Puerto Plata en fecha ocho de Octubre de 1928, 471, inciso 21, del Código Penal, 17 del Cód-

go Sanitario y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que contra la sentencia de la Alcaldía de la Común de Puerto Plata de fecha diez y seis de Octubre de mil novecientos treinta que los condena a un peso oro de multa por violación al artículo 36 de la Ordenanza Municipal de fecha ocho de Octubre de mil novecientos treinta que no permite la venta de carnes fuera de los mercados Municipales, antes de las diez de la mañana y de acuerdo con el inciso 21 del artículo 471 del Código Penal que dispone que se castigará con multa de un peso a los que no se sometieren a los reglamentos y decisiones publicados por la autoridad municipal, en virtud de las facultades que le dan las leyes, los recurrentes señores Teófilo Acosta, Ramón Almánzar, Arturo Pecunia, Pedro Sánchez y Remigio Reyes, alegan que la citada Ordenanza Municipal es contraria a lo dispuesto por la Constitución del Estado que consagra la libertad del comercio y contraria también a las disposiciones de la Ley de Sanidad vigente que regula la venta de carnes.

Considerando, que la inconstitucionalidad de una ley o de una ordenanza no constituye un medio de casación de una sentencia y debe ser objeto de un recurso especial cuyos trámites están establecidos por la ley; que por tanto sólo debe examinarse el otro medio presentado por los recurrentes.

Considerando, que la Ley de Sanidad (Orden Ejecutiva No. 338) no contiene ninguna regulación acerca de la venta de carnes y sólo reenvía al efecto al Código Sanitario; que según el artículo 17 del Código Sanitario, de Marzo a Octubre ninguna carne fresca, pescado fresco, aves de caza o domésticas, excepto cuando se ofrezca a la venta en estado vivo, pueden exponerse o venderse después de las diez de la mañana sino en el caso de que dichos alimentos se conserven en un refrigerador; que esta disposición legal establece por tanto los requerimientos sanitarios a que están sometidos todos los mercados de carnes que vendan carnes frescas después de las diez de la mañana durante los meses citados, es decir, tanto los mercados Municipales como los mercados particulares, pero en nada se opone a que en cada común los Ayuntamientos reglamenten las horas en que las ventas de carnes pueden efectuarse en los mercados particulares y en los mercados Municipales, como lo ha hecho el de la común de Puerto Plata en los artículos 34 y 36 de la Ordenanza citada; que en consecuencia ese medio de casación no está fundado y el recurso de los señores Teófilo Acosta, Ramón Almánzar, Arturo Pecunia, Pedro Sánchez y Remigio Reyes contra la sentencia impugnada, debe ser rechazado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Teófilo Acosta, Ramón Almánzar, Arturo Pecunia, Pedro Sánchez y Remigio Reyes, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Puerto Plata, de fecha diez y seis de Octubre de mil novecientos treinta, que los condena a un peso oro de multa cada uno y todos al pago de las costas por haber violado la Ordenanza Municipal, que prohíbe la venta de carne en los mercados particulares, antes de las diez de la mañana, y los condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y ocho de Marzo de mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado) :EUG. A. ALVAREZ.

◆◆◆

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Alejandro Vialet, (a) Dito, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de Zamba, sección de la común de Sabana, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha once de Junio de mil novecientos veintinueve, que anula la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy de fecha diez y siete de Abril de mil novecientos veintinueve, y obrando por propia autoridad, condena al nombrado Alejandro Vialet (a) Dito, a un año de prisión correccional y costos procesales, por su negativa de cumplir su obligación de alimentar, vestir sostener, educar y procurar albergue a la hija que tiene procreada con la señora Cándida Tavárez.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de apelación en fecha once de Junio de mil novecientos veintinueve.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Teófilo Acosta, Ramón Almánzar, Arturo Pecunia, Pedro Sánchez y Remigio Reyes, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Puerto Plata, de fecha diez y seis de Octubre de mil novecientos treinta, que los condena a un peso oro de multa cada uno y todos al pago de las costas por haber violado la Ordenanza Municipal, que prohíbe la venta de carne en los mercados particulares, antes de las diez de la mañana, y los condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y ocho de Marzo de mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado) :EUG. A. ALVAREZ.

◆◆◆◆◆

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Alejandro Vialet, (a) Dito, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de Zamba, sección de la común de Sabaneta, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha once de Junio de mil novecientos veintinueve, que anula la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy de fecha diez y siete de Abril de mil novecientos veintinueve, y obrando por propia autoridad, condena al nombrado Alejandro Vialet (a) Dito, a un año de prisión correccional y costos procesales, por su negativa de cumplir su obligación de alimentar, vestir sostener, educar y procurar albergue a la hija que tiene procreada con la señora Cándida Tavárez.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de apelación en fecha once de Junio de mil novecientos veintinueve.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2, 4, 5, 6 y 7 de la Ley No. 1051 de fecha veinticuatro de Noviembre de mil novecientos veintiocho y 71 de la Ley sobre Precedimiento de Casación.

Considerando, que el señor Alejandro Vialet (a) Dito recurre en casación contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago que anuló la sentencia apelada por la señora Cándida Tavárez y lo condenó a sufrir la pena de un año de prisión correccional y al pago de los costos por su negativa de cumplir su obligación de alimentar, vestir, sostener, educar y procurar albergue a la hija que tiene procreada con dicha señora y funda su recurso en que "no estando la Corte apoderada de la parte penal, por razón de que el ministerio público no apeló de la sentencia, su situación no podía ser agravada, aunque el Juez a-quo hubiese violado el derecho".

Considerando, que el incumplimiento por parte de los padres de sus obligaciones con sus hijos ha sido objeto de unas leyes especiales (Orden Ejecutiva No. 168, Ley No. 1051) que contienen disposiciones que se alejan de las reglas de nuestra legislación penal; que una de ellas es el artículo 6 de la Ley No. 1051 que dispone que "cuando un individuo haya sido condenado por virtud de esta Ley puede hacer suspender los efectos de su condena en cualquier momento, sometiéndose a cumplir sus deberes de padre conforme lo determina el artículo 1."; que en esa disposición se basa la Corte de Apelación de Santiago para decir que, aunque el juzgado correccional de Monte Cristy condenó al recurrente a pagar a la señora Cándida Tavárez cuatro pesos mensuales para atender a la manutención de su hija Juana Francisca y, para en caso de incumplimiento de esta obligación, a sufrir un año de prisión correccional por violación a la Ley No. 1051, ella no empeora la condición del acusado al condenarlo simplemente a sufrir un año de prisión correccional por violación de la Ley No. 1051, porque esa opción que le dió el Juez a-quo se la da la Ley misma, al permitirle suspender los efectos de la sentencia con sólo cumplir con sus deberes de padre.

Considerando, que en la sentencia impugnada la Corte de Apelación a-quo declara además que el acusado no era el apelante, de lo que se desprende que para la Corte de Apelación, sólo en caso de haber sido el apelante, podía el acusado alegar que su condición no podía ser agravada por dicha Corte; que esto constituye otra derogación del derecho común porque al no haber apelado tampoco el Ministerio Público, la aplicación de los principios no permitiría una modificación de la pena en perjuicio del acusado, pero tratándose de un delito

especial en que la acción pública no puede ser puesta en movimiento por el Ministerio Público y en que puede ser suspendida la ejecución misma de la sentencia por el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la Ley a los padres respecto de los hijos; hay que reconocer también el derecho de apelar, en caso de descargo del acusado a quien puede apreciar, mejor que el ministerio público, la oportunidad o la necesidad de esa apelación, porque no está en juego aquí el interés general, sino el de los niños desatendidos, y cuando la madre querellante ha apelado, como lo ha hecho en el presente caso la señora Cándida Tavarez, su apelación no ha podido estar limitada a sus intereses civiles, puesto que ella no es parte civil, no hay en esa materia acción civil accesoriamente unida a la acción pública, y es la cuestión penal la que por el efecto devolutivo de dicha apelación tiene que examinar la Corte; que es, pues sobre la acción pública que ésta tiene que fallar y puede anular, reducir o agravar las condenaciones penales pronunciadas por el juzgado correccional; que al decidirlo así y modificar como lo hizo la sentencia apelada, aún cuando se admitiera que con ello agravó la condición del acusado, la Corte de Apelación de Santiago no hizo sino una correcta aplicación de las disposiciones de una ley excepcional, como lo es la Ley No. 1051.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Alejandro Vialet (a) Dito, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha once de Junio de mil novecientos veintinueve, que anula la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, de fecha diez y siete de Abril de mil novecientos veintinueve, y obrando por propia autoridad, condena al nombrado Alejandro Vialet (a) Dito, a un año de prisión correccional y costos procesales, por su negativa de cumplir su obligación de alimentar, vestir, sostener, educar y procurar albergue a la hija que tiene procreada con la señora Cándida Tavárez, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran en la audiencia pública del día diez y ocho de Marzo de mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Eduardo María Guerrero, ganadero, del domicilio y residencia de Higüey, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha once de Marzo de mil novecientos treinta y uno, dictada en favor del señor Manuel Jacobo.

Visto el memorial de casación presentado por los Licenciados Temístocles Messina y Vetilio A. Matos, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 1108, 1351 y 1804 del Código Civil y 130 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Temístocles Messina, por sí y por el Licenciado Vetilio A. Matos, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Juan Tomás Mejía, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 1146 a 1151, 1804 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el recurrente señor Eduardo María Guerrero, alega contra la sentencia dictada en fecha once de Marzo de mil novecientos treinta y uno por la Corte de Apelación de Santo Domingo, la violación de los artículos 1108, 1351 y 1804 del Código Civil y la del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que por la sentencia recurrida fueron rechazadas las conclusiones por las cuales el recurrente pidió a la Corte de Apelación de Santo Domingo que homologara el informe pericial redactado por los señores Ramón A. Pumarol, Modesto Cedano y Leonte Gómez de fecha diez y nueve de Julio de mil novecientos treinta y acogidas las conclusiones del intimado en este recurso señor Manuel Jacobo, por las cuales éste pidió a dicha Corte que desestimara el informe pericial presentado y ordenara un nuevo experticio; que la Corte *a quó* falló: "Que debe ordenar y al efecto ordena un nuevo experticio con motivo del caso en discusión, y al efecto desig-

na a los señores Manuel Mallén Ortíz, Jorge Juan Serrallés y Antonio Casanova, ganaderos, domiciliados en la ciudad de San Pedro de Macorís, como peritos para determinar de conformidad con la sentencia de esta Corte de fecha veintiuno de Diciembre del año mil novecientos veintisiete y en ejecución de dicha sentencia, a qué cantidad asciende la mitad de las reses producidas con posterioridad al día de la demanda o sea el día doce de Abril de mil novecientos veintiseis, que debe entregar el señor Eduardo María Guerrero al señor Manuel Jacobo"; que el informe pericial desestimado por la Corte había sido rendido en virtud de la sentencia dictada por la misma Corte en fecha veintitres de agosto de mil novecientos veintiocho por la cual ella resolvió: "Designar a los señores Ramón Pumarol, Leonte Gómez y Modesto Cedano como peritos, a no ser que las partes se acuerden para designar otros en el plazo de tres días, para determinar de conformidad con la sentencia de esta Corte de fecha veintiuno de Diciembre del año mil novecientos veintisiete, en ejecución de dicha sentencia a qué cantidad asciende la mitad de las reses producidas con posterioridad al día de la demanda o sea el doce de Abril de mil novecientos veintiseis que debe entregar el señor Eduardo María Guerrero al señor Manuel Jacobo".

Considerando, que en el presente caso no es posible atender únicamente al dispositivo de la sentencia impugnada para determinar lo que fué juzgado por dicha sentencia; que en efecto es en las razones por las cuales la Corte desestimó el informe pericial presentado, o sea en los motivos de su sentencia donde se encuentra fijado el objeto y el alcance del nuevo experticio ordenado por ella; que al decir la Corte en la sentencia impugnada que "del doce de Abril de mil novecientos veintiseis, fecha de la demanda del señor Jacobo, a la fecha del informe en cuestión han transcurrido varios años, y por lo tanto las terneras hubieron de convertirse en ese tiempo en vacas parideras, y nada dice sin embargo, el referido informe sobre los acrecentamientos que debieron haber por ese concepto, omisión ésta inexcusable, que le resta al referido informe toda la fuerza convincente que este debía tener en el ánimo de los jueces", y limitarse a reproducir exactamente en su dispositivo el dispositivo poco explícito de la sentencia de fecha veintitres de Agosto de mil novecientos veintiocho, es forzoso admitir que en el presente caso lo dispuesto por la sentencia recurrida no está simplemente en el dispositivo y que los motivos de la sentencia precisan y completan éste; que por tanto, aunque no haya sido en el dispositivo sino en los motivos de su sentencia, donde la Corte *a quó* ha aclarado que es errada

la base tomada en su informe pericial por los primeros peritos, a petición del señor Eduardo María Guerrero, o sea que "el aumento del ganado debían calcularlo sobre la base de 22 meses y cuatro días, o sea en el lapso transcurrido, entre el doce de Abril de mil novecientos veintiseis, fecha de la demanda que le hizo Jacobo y el diez y seis de febrero de mil novecientos veintiocho, día en que realizó la entrega legal del capital del ganado exigido por sentencia de la Corte que decidió final y contradictoriamente la demanda, entrega del capital del ganado que él hizo para que se vendiera en pública subasta en ejecución de un embargo practicado contra Jacobo"; esta parte de la sentencia que fija el alcance del nuevo experticio, y obliga a los peritos designados por la misma a abarcar en sus cálculos, para la estimación de lo que debe entregar al intimado el recurrente, los acecentamientos ocurridos después de la entrega del capital del ganado, efectuada por el aparcerero señor Eduardo María Guerrero, puede ser causa de nulidad de la sentencia si en ella se ha violado la ley.

Considerando, que según el artículo 1804 del Código Civil la aparcería pecuaria simple es un contrato por el cual una persona entrega animales a otra para que los guarde, mantenga y cuide, con la condición de que el que los recibe se aprovechará de la mitad de su aumento y soportará también la mitad de la pérdida; que al entregar el aparcerero el capital del ganado, termina el contrato de aparcería y la terminación de dicho contrato impone al aparcerero la obligación de entregar la mitad del aumento habido hasta esa fecha; que el retardo por parte del aparcerero en efectuar a esa fecha la entrega de ese aumento, si ese retardo es imputable al aparcerero y ha causado perjuicio al dueño del ganado que había sido dado en aparcería, hará posible a aquel de una indemnización a favor de éste, en conformidad con lo que disponen los artículos 1146 y siguientes del Código Civil que son los aplicables al caso y no el artículo 547 del mismo Código invocado por el intimado para justificar la sentencia recurrida; que al decidir lo contrario, o sea que el aumento del ganado a entregar al intimado por el aparcerero recurrente no debe calcularse sobre la base del tiempo transcurrido entre la fecha de la demanda del intimado y la de la entrega del capital del ganado efectuado por dicho aparcerero, sino tomando en cuenta, además, el aumento habido después de la fecha de dicha entrega que al terminar el contrato de aparcería convirtió a las partes contratantes respectivamente en acreedora la una y deudora la otra de una obligación de entregar, la Corte de Apelación de Santo Domingo, violó el artículo 1804 del Código Civil y las reglas que rigen el

contrato de aparcería, así como los artículos 1146 a 1151 del Código Civil y la sentencia impugnada debe ser casada por ese motivo, sin que sea necesario examinar los otros medios en que se basa el presente recurso.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha once de Marzo de mil novecientos treinta y uno, dictada en favor del señor Manuel Jacobo, envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, y condena a la parte intimada intimada al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Licenciados Temístocles Messina y Vetilio A. Matos, quienes afirman haberlas avanzado.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y ocho de Marzo de mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

◆◆◆

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Juana Salado viuda Dacosta Gómez, propietaria del domicilio y residencia de esta ciudad, contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 14 de Febrero de mil novecientos treinta y uno, dictada en favor del señor Juan Bautista Mansfield.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Antonio Tellado hijo, abogado de la parte recurrente en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 2 de la Ley de Organización Judicial; 98 de la Constitución, 715 y 718 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Antonio Tellado hijo, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

contrato de aparcería, así como los artículos 1146 a 1151 del Código Civil y la sentencia impugnada debe ser casada por ese motivo, sin que sea necesario examinar los otros medios en que se basa el presente recurso.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha once de Marzo de mil novecientos treinta y uno, dictada en favor del señor Manuel Jacobo, envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, y condena a la parte intimada intimada al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Licenciados Temístocles Messina y Vetilio A. Matos, quienes afirman haberlas avanzado.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y ocho de Marzo de mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

◆◆◆

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Juana Salado viuda Dacosta Gómez, propietaria del domicilio y residencia de esta ciudad, contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 14 de Febrero de mil novecientos treinta y uno, dictada en favor del señor Juan Bautista Mansfield.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Antonio Tellado hijo, abogado de la parte recurrente en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 2 de la Ley de Organización Judicial; 98 de la Constitución, 715 y 718 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Antonio Tellado hijo, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Carlos Gatón Richiez, por sí y por el Licenciado Felix S. Ducoudray, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 480, inciso 8o., 690, inciso 3o., modificado por la Ley No. 1306, 715, 718 y 730 del Código de Procedimiento Civil, 2 de la Ley de Organización Judicial vigente, 98 de la Constitución del Estado y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que contra la sentencia impugnada de fecha catorce de Febrero de mil novecientos treinta y uno por la cual el Juzgado de Primera Instancia, Cámara Civil y Comercial, del Distrito Judicial de Santo Domingo rechazó su demanda en nulidad de publicación de edictos en el procedimiento de expropiación inmobiliar intentado por el intimado señor Juan Bautista Mansfield contra el señor Rafael B. Dacosta Gómez, la señora Juana Salado viuda Dacosta Gómez alega 1o.: la violación del artículo 2o. de la Ley de Organización Judicial (Ley No. 821) y en consecuencia del artículo 98 de la Constitución del Estado vigente; 2o.: la violación del artículo 718 del Código de Procedimiento Civil; y 3o.: la violación del artículo 715 del mismo Código.

En cuanto al fin de inadmisión propuesto por el intimado.

Considerando, que según el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil no serán susceptibles de impugnarse por la vía de la apelación 1o.... 2o.... 3o. las sentencias que se refieran a nulidades posteriores a la publicación del pliego de condiciones; que aunque la demandante en nulidad de publicaciones de edictos no abía hinscrito su privilegio de vendedora no pagada y no era en consecuencia parte en el procedimiento de embargo inmobiliario, su demanda tendía a detener el curso de dicho procedimiento y debía por tanto considerarse como una demanda incidental que por referirse a una nulidad posterior a la publicación del pliego de condiciones era inapelable e impugnable en consecuencia por un recurso de casación: por lo que carece de fundamento el fin de inadmisión propuesto por el intimado.

En cuanto al primer medio de casación invocado, o sea la violación del artículo 2 de la Ley de Organización Judicial vigente y la del artículo 98 de la Constitución vigente,

Considerando, que las disposiciones del artículo 2 de la Ley de Organización Judicial vigente y del artículo 98 de la Constitución vigente que exigen la primera, que todo empleado

judicial preste el juramento de respetar la Constitución y las leyes y de desempeñar fielmente su cometido antes de ocupar el puesto para el cual haya sido nombrado, y la segunda, que la persona designada para ejercer una función pública deberá prestar juramento de respetar la Constitución y las leyes y de desempeñar fielmente su cometido, no se refieren ni son aplicables a los abogados designados por un juez de primera instancia o por una Corte de Apelación como Fiscales o como Jueces, sea ad-hoc, sea interinos; que el abogado, en efecto, es un auxiliar de la justicia y en esa virtud está sometido al poder disciplinario de los tribunales y obligado a prestar juramento conforme al artículo 73, inciso 5o., de la Ley de Organización Judicial antes de empezar a ejercer, por lo que no tiene que prestar ningún nuevo juramento cuando, en virtud de una designación emanada de un juez de Primera Instancia o de una Corte y no del Senado o del Poder Ejecutivo, es llamado a sustituir accidentalmente en sus funciones, en caso de impedimento o de licencia de éste, a algún juez o fiscal investido de esas funciones con carácter permanente; que en consecuencia, el Licenciado Hipólito Herrera Billini abogado de los Tribunales de la República, quien dictó la sentencia impugnada, no tenía que prestar, antes de entrar en sus funciones de Juez interino de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo y para poder desempeñar esas funciones ningún juramento, y el primer medio en que se funda el presente recurso debe ser rechazado por infundado.

En cuanto al segundo medio, o sea la violación del artículo 718 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil dispone que las sentencias que intervengan en las demandas que se intenten incidentalmente en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario no podrán dictarse sino en vista de las conclusiones del fiscal; pero según el artículo 480, inciso 8o., del mismo Código, hay lugar a revisión civil si no se ha oído al fiscal; que los términos de esta última disposición son generales y se aplican por consiguiente a la comunicación obligatoria en materia de incidente de embargo inmobiliario que resulta del artículo 718 del Código de Procedimiento Civil; que salvo el caso en que una parte haya inútilmente reclamado que el ministerio público fuera oído, —lo que no ha sido alegado aquí por la recurrente,— la falta de comunicación del expediente al ministerio público y de dictamen o conclusiones de éste en cualquiera de los casos en que la ley exige esa comunicación y ese dictamen o esas conclusiones, dá lu-

gar a revisión civil y no a casación; que por consecuencia el segundo medio invocado en apoyo de este recurso también carece de fundamento.

En cuanto al tercer y último medio, o sea la violación del artículo 715 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que el artículo 715 del Código de Procedimiento Civil dispone que las formalidades prescritas entre otros por el artículo 690 del mismo Código se observarán a pena de nulidad, y que todos los que en ello tengan interés podrán proponer las nulidades pronunciadas por el presente artículo” y la recurrente pretende que la sentencia impugnada ha violado dicha disposición legal al rechazar su demanda en nulidad de publicación de edictos por el motivo de “que para actuar en justicia es necesario, y con ello basta que la parte tenga calidad, capacidad e interés y de que el vendedor cuyo privilegio no ha sido inscrito, (como es el caso de ella) no tiene calidad para actuar dentro de un procedimiento de embargo inmobiliario”.

Considerando, que la generalidad de los términos del artículo 715 del Código de Procedimiento Civil que dice “Todos los que tengan en ello interés” no permite limitar el derecho de proponer las nulidades pronunciadas por dicho artículo al persigiente y a los acreedores inscritos; que por tanto la circunstancia de no ser una acreedora inscrita, por falta de inscripción de su privilegio de vendedora no pagada, no era un motivo legal para hacer rechazar su demanda, pero según la sentencia impugnada el fundamento de la demanda de la señora Juana Salado Viuda Dacosta Gómez en nulidad de publicación de edictos era que en los edictos publicados con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario intentado por el intimado contra el señor Rafael B. Dacosta Gómez no se había mencionado la garantía pedida a todo licitador para rematar el inmueble embargado, a pesar de exigir esa mención el artículo 690 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 1o. de la Ley de fecha veintiocho de Junio de mil novecientos treinta, Ley No. 1306; que es necesario por tanto examinar si la falta de esa mención conlleva siempre y en particular en el presente caso, la nulidad de los edictos publicados sin mención de esa garantía.

Considerando, que la mención en los edictos que se publiquen de acuerdo con los artículos 696, 699, 704 y 709 del Código de Procedimiento Civil, de la garantía que el artículo 690, acapite 3o., del mismo Código, tal como ha sido modificado por el artículo 1o. de la citada Ley No. 1306, permite exigir a todo licitador, no está prescrita cuando el persigiente mismo ha establecido en el pliego de condiciones la exigencia de

esa garantía, sino cuando ésta ha sido establecida a petición del deudor o de cualquier acreedor inscrito, hecha al juez antes de la lectura del pliego de condiciones, o en nota adicional al mismo pliego de condiciones, a petición del persiguiendo, del deudor o de cualquier acreedor inscrito, después de una falsa subasta o de una puja ulterior declarada nula; que a esos dos últimos casos es que se refiere la parte final de la disposición legal mencionada, cuando dice: "*En tales casos* deberá hacerse mención de esa garantía, que estará regida por las disposiciones del art. 1 (es decir sometida a las mismas reglas que la garantía establecida por el persiguiendo mismo) en los edictos que se publiquen de acuerdo con los artículos 696, 699, 704 y 709 del Código de Procedimiento Civil"; que en el caso presente en que la señora Juana Salado Viuda Dacosta Gómez, demandante en nulidad de la publicación de los edictos hecha por el intimado en el procedimiento de expropiación intentado por él contra el señor Rafael B. Dacosta Gómez, ni probó ni alegó siquiera que la exigencia de la fianza había sido establecida después del depósito del pliego de condiciones hecho por el persiguiendo y por habérselo pedido al Juez el deudor o cualquier acreedor inscrito antes de la lectura de dicho pliego, la demanda de dicha señora intimante en el presente recurso, tenía que ser rechazada, y aunque no lo fué por ese motivo, sino por otro erróneo, la sentencia impugnada, que no violó el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil porque la nulidad alegada no existía, no puede ser casada, ya que lo decidido por ella es lo ajustado a la ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Juana Salado Viuda Dacosta Gómez, contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha catorce de Febrero de mil novecientos treinta y uno, dictada en favor del señor Juan Bautista Mansfield, y condena a la parte intimante al pago de las costas, distrayéndolas a favor del Licenciado Felix S. Ducoudray, quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.,—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y ocho de Marzo de mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.****REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Macario Alberto, agricultor, del domicilio y residencia de Agudo, sección de la común de San Francisco de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha diez y nueve de Mayo de mil novecientos treinta y uno, dictada en favor del señor Nicomedes Paredes Ventura.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Manuel R. Castellanos, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 450 del Código Civil, 64, 324, 325 y 984 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Reiator.

Oído al Licenciado Félix Tomás Delmonte, a nombre y representación del Licenciado Manuel R. Castellanos, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Pericles A. Franco, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 450 del Código Civil, 64, 324, 325 y 984 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente señor Macario Alberto alega contra la sentencia dictada en fecha diez y nueve de Mayo de mil novecientos treinta y uno, por la Corte de Apelación de Santiago, 1o. la violación del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil; 2o. la violación de los artículos 324 y 325 del mismo Código; 3o. la violación del artículo 450 del Código Civil, y 4o. la violación del artículo 984 del Código de Procedimiento Civil; que por no haber sido alegada por él en su memorial, como lo exige el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no debe ser examinada por esta Suprema Corte la pretendida violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y en cuanto a la constitución de la Corte que dictó la sentencia impugnada, si bien

ésta es una cuestión de orden público, el alegato del recurrente a ese respecto, que tampoco fué presentado por él en su memorial, es infundado, porque dicha sentencia fué dictada por cuatro jueces que asistieron al traslado al lugar litigioso y a la audiencia siguiente en que se discutieron los resultados de dicha medida de instrucción y el fondo del asunto y no vicia esa sentencia el hecho de que esa medida de instrucción haya sido ordenada por la misma Corte, pero integrada por otros jueces.

En cuanto a la violación del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que el artículo 64 del Código de Procedimiento Civil dispone que en materia real o mixta los emplazamientos contendrán, entre otras enunciaciones, la indicación de dos, por lo menos, de las colindancias del inmueble objeto de la demanda; que esa exigencia de la ley solo tiene por objeto dar a conocer al demandado a cuál inmueble se refiere la demanda; que en consecuencia, aunque esa formalidad esté prescrita a pena de nulidad, basta, según la doctrina y la jurisprudencia, que el demandado no puede ser inducido en error respecto del inmueble por las enunciaciones del acto de demanda para que ese acto no pueda ser anulado.

Considerando, que la sentencia recurrida declara "que los demandantes han señalado con precisión tanto en su demanda originaria (acto de emplazamiento) como en las conclusiones de apelación los linderos Norte y Oeste de la propiedad reivindicada" y la Corte a-quó, después de indicar esos linderos que ella comprobó en su traslado al lugar, agrega "que ella aprecia por los elementos de la causa que era imposible para Macario Alberto . . . . . desconocer por el emplazamiento y las conclusiones de los demandantes, de qué terreno se trataba en dicho acto"; que esta es una apreciación de hecho soberana de la cual resulta que el emplazamiento impugnado llenó el voto de la ley y no infringió el artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, aún cuando se admitiera con el recurrente que no todas las colindancias indicadas en el emplazamiento como las de la propiedad al Norte y al Oeste son exactas; que en consecuencia ese primer medio debe ser rechazado.

En cuanto a la violación de los artículos 324 y 325 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que según estas disposiciones legales, para que las partes o una de ellas pueda ser interrogada sobre hechos y artículos, ese interrogatorio tiene que ser pedido por una de las partes y ordenado por sentencia pronunciada en audiencia, y el recurrente alega que ambas fueron violadas por la Corte a-quó al interrogarlo de oficio y sin que ese interro-

gatorio hubiese sido ordenado por sentencia pronunciada en audiencia.

Considerando, que el interrogatorio sobre hechos y artículos del señor Macario Alberto no fué pedido por ninguna de las partes ni ordenado por sentencia pronunciada en audiencia; que la medida ordenada por la Corte a-quó por su sentencia anterior de fecha veintitres de Octubre de mil novecientos treinta no fué un interrogatorio sobre hechos y artículos sino un traslado al lugar contencioso y por la misma sentencia ella autorizó a las partes a citar, para ser oídas, a las personas que pudieran informar sobre los hechos de la causa; que si el recurrente fué interrogado entónces sin que se hubieran llenado las formalidades prescritas por los artículos 324 y 325 del Código de Procedimiento Civil, esa irregularidad quedó cubierta al no invocarla dicho recurrente ante los jueces del fondo y no puede ser invocado como medio de casación contra la sentencia impugnada; que en consecuencia ese segundo medio también debe ser rechazado.

En cuanto a la violación del artículo 450 del Código Civil.

Considerando, que según el artículo 450 del Código Civil "el tutor velará sobre la persona del menor y lo representará en todos los negocios civiles" y el medio deducido de la violación de esa disposición legal es presentado así por el recurrente: "La única prueba que aportó a la Corte Nicomedes Paredes Ventura para justificar su demanda en reivindicación, es un documento instrumentado por Juan Antonio Fernández dos años y medio después de la demanda originaria, donde figuran unos límites completamente distintos a los límites que figuran en la demanda originaria. Por ante el Notario Juan Antonio Fernández, de los del número de San Francisco de Macorís, comparecieron los menores Juan Nicomedes y Candelaria Paredes, y por sí, sin que nadie se lo atribuya, se declaran dueños de una propiedad agrícola cultivada de cacao situada en el lugar de Agudo, colindante. . . . Los nietos de Nicomedes Paredes Ventura, comparecieron solos ante el Notario Juan Antonio Fernández. El día de la comparecencia Juan Nicomedes tenía 18 años, 4 meses y un día, y Primitiva Candelaria: 19 años, 9 meses y 8 días. Siendo menores de edad, para instrumentar este acto, necesitaban estar asistidos del tutor (art. 450 del Código Civil). No habiendo sido asistidos por el tutor, la Corte de Apelación de Santiago al aceptar como válido el documento del veintinueve de Julio de mil novecientos veintinueve ha violado el artículo 450 del Código Civil".

Considerando, que el acto citado, que fué recibido por el Notario Juan Antonio Fernández, no podía ser considerado

como nulo por la Corte de Apelación de Santiago, ya que la nulidad de un acto hecho por unos menores sin estar representados por su tutor no puede ser invocado sino por los menores mismos y cuanto los lesione dicho acto, y el acto mencionado ni perjudicó a los menores intimados ni había sido objeto por parte de éstos de ninguna impugnación; que en consecuencia al aceptarlo como válido, la sentencia impugnada no violó el artículo 450 del Código Civil en que se funda el tercer medio del presente recurso.

En cuanto a la violación del artículo 984 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que el artículo 984 del Código de Procedimiento Civil dispone que las formalidades prescritas en los artículos anteriores se observarán en las licitaciones y particiones que tengan por objeto hacer cesar la indivisión, cuando haya menores u otras personas que no gozando de sus derechos civiles, tengan interés en ellas", que en la sentencia impugnada la Corte de Apelación de Santiago declara "que en la especie los menores demandantes Juan Nicomedes y María Candelaria Paredes han probado, bien por los actos de adjudicación en la partición provisional, cuanto por los títulos originarios de su causante Manuel María Ventura el derecho de propiedad que les asiste sobre la porción de terreno que reivindicar; que esta demanda es tanto más justa y admisible, cuanto que la posesión invocada por Macario Alberto es jurídicamente inútil para estos fines por el vicio de precaridad que le afecta. . . .; que por consiguiente semejante posesión no sería nunca preferible al derecho de los menores, aún en ausencia de títulos de parte de éstos"; que de esto resulta que a la demanda en reivindicación intentada por los intimados el recurrente Macario Alberto no pudo oponer ni un título de propiedad ni una posesión útil para prescribir y que dichos intimados sí probaron el derecho de propiedad de su causante Manuel María Ventura y el hecho de haberles sido adjudicados en una partición provisional los terrenos objeto de su demanda en reivindicación; que siendo así, la demanda de éstos tenía que ser acogida, aun cuando esa partición provisional fuese nula, como lo alegó el recurrente, por la menor edad de dichos intimados y el no haberse observado en ella las formalidades a que se refiere el artículo 984 del Código de Procedimiento Civil; que por una parte en efecto, la omisión de esas formalidades establecidas por la ley en interés de los menores no podía ser invocada por un tercero respecto de la partición como el recurrente, y por otra parte, ningún tercero demandado por unos herederos por detener indebidamente los terrenos adjudicadosle

en una partición provisional, tiene calidad para alegar que esos terrenos podrían ser atribuidos en la partición definitiva a otros herederos y no a los demandantes, ya que la partición provisional dá derecho al goce de los terrenos adjudicados en la misma y la atribución definitiva del derecho de propiedad sobre los mismos es una cuestión a resolver entre los herederos únicamente; que al decidirlo así, la sentencia impugnada no hizo sino una recta aplicación de la ley y no violó el artículo 984 del Código de Procedimiento Civil en que se funda el cuarto y último medio de este recurso de casación que debe en consecuencia ser rechazado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Macario Alberto, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha diez y nueve de Mayo de mil novecientos treinta y uno, dictada en favor del señor Nicomedes Paredes Ventura, y condena a la parte intimante al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Licenciado Pericles A. Franco, quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y ocho de Marzo de mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Bautista Mansfield, propietario y empleado de comercio, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez y seis de Septiembre de mil novecientos treinta y uno, dictada en favor de la señora Juana Salado viuda Dacosta Gómez.

en una partición provisional, tiene calidad para alegar que esos terrenos podrían ser atribuidos en la partición definitiva a otros herederos y no a los demandantes, ya que la partición provisional dá derecho al goce de los terrenos adjudicados en la misma y la atribución definitiva del derecho de propiedad sobre los mismos es una cuestión a resolver entre los herederos únicamente; que al decidirlo así, la sentencia impugnada no hizo sino una recta aplicación de la ley y no violó el artículo 984 del Código de Procedimiento Civil en que se funda el cuarto y último medio de este recurso de casación que debe en consecuencia ser rechazado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Macario Alberto, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha diez y nueve de Mayo de mil novecientos treinta y uno, dictada en favor del señor Nicomedes Paredes Ventura, y condena a la parte intimante al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Licenciado Pericles A. Franco, quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y ocho de Marzo de mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Bautista Mansfield, propietario y empleado de comercio, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez y seis de Septiembre de mil novecientos treinta y uno, dictada en favor de la señora Juana Salado viuda Dacosta Gómez.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Carlos Gatón Richiez, por sí y por el Licenciado Felix S. Ducoudray, abogados de la parte recurrente en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Carlos Gatón Richiez, por sí y por el Licenciado Felix S. Ducoudray, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído al Licenciado Antonio Tellado hijo, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 730 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el señor Juan Bautista Mansfield recurre en casación contra la sentencia dictada en fecha diez y seis de Septiembre de mil novecientos treinta y uno por la Corte de Apelación de Santo Domingo y funda su recurso en que, según él dicha Corte violó el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil al rechazar el medio de inadmisión propuesto por él contra la apelación interpuesta por la señora Juana Salado, viuda Dacosta Gómez, intimada en el presente recurso, contra la sentencia dictada en fecha once de Mayo del mismo año por el Juzgado de Primera Instancia, Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santo Domingo, que lo había declarado adjudicatario del inmueble embargado por él en perjuicio del señor Rafael B. Dacosta Gómez.

Considerando, que la Corte de Apelación de Santo Domingo, rechazó dicho medio de inadmisión y recibió como legalmente interpuesta la apelación de la señora Juana Salado viuda Dacosta Gómez por los motivos siguientes que se léen en la sentencia impugnada: "que no es procedente el medio propuesto por la (parte) intimada respecto de la inapelabilidad de la sentencia de adjudicación, porque la doctrina y la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación han juzgado que la sentencia que pronuncia la adjudicación es susceptible de apelación, cuando esa sentencia, como el caso motivo de este recurso, ha sido inmediatamente presidida de un incidente por el cual se hacía oposición a la venta".

Considerando, que el incidente a que se refiere la sentencia impugnada fué un pedimento de suspensión de la adjudica-

cación a causa de resolución de la venta que fué hecha por el abogado constituido por la señora Juana Salado viuda Dacosta Gómez en la misma audiencia fijada para la adjudicación y después de haber rechazado el tribunal, por una sentencia aparte, la demanda incidental de nulidad de edictos interpuesto por la misma señora, pedimento que fué desechado antes de que se procediera a vender el inmueble embargado; que esos hechos constan en la sentencia de adjudicación de fecha once de Mayo de mil novecientos treinta y uno, y aunque en el dispositivo de la misma se limita a declarar adjudicatario del inmueble al persigiente señor Juan Bautista Mansfield, el hecho mismo de proceder a dicha adjudicación conllevaba el rechazo del pedimento de suspensión de la misma y la sentencia de adjudicación resulta haber estatuido virtualmente sobre un incidente; que según el artículo 730, inciso 2o., del Código de Procedimiento Civil no serán susceptibles de impugnarse por la vía de la apelación las sentencias que, sin decidir sobre los incidentes, hicieron constar la publicación del pliego de condiciones o pronunciaren la adjudicación y esta disposición se explica porque en ese caso el Juez no hace un acto de jurisdicción contenciosa y sólo redacta una acta de la adjudicación; pero cuando como en el presente caso, rechaza un pedimento de suspensión de la adjudicación hecho por un vendedor del inmueble embargado que pretende haber pedido la resolución de la venta hecha por él, el Juez dicta una decisión sobre una cuestión litigiosa y no es admisible que esa decisión no pueda ser reformada porque, en lugar de haber sido objeto de un fallo motivado y de una sentencia aparte, ella esté contenida realmente en la sentencia de adjudicación, aunque en apariencia y al juzgar por su dispositivo, ésta no sea más que una acta de la adjudicación; que por consiguiente, en el caso presente, al considerar que la sentencia de adjudicación de fecha once de Mayo de mil novecientos treinta y uno había estatuido sobre un incidente (lo que le daba carácter contencioso) y decidir en consecuencia que era susceptible de apelación y rechazar por tanto el medio de inadmisión propuesto por el recurrente contra la apelación interpuesta contra dicha sentencia por la intimada en este recurso, la Corte de Apelación de Santo Domingo, hizo por la sentencia impugnada una recta aplicación del artículo 730, inciso 2o. del Código de Procedimiento Civil y el recurso de casación del señor Juan Bautista Mansfield que no se basa en la violación de ninguna otra disposición legal, debe ser rechazado por infundado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Bautista Mansfield, contra sentencia

de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez y seis de Septiembre de mil novecientos treinta y uno, dictada en favor de la señora Juana Salado viuda Dacosta Gómez, y condena a la parte intimada al pago de las costas distrayéndolas en provecho del Licenciado Antonio Tellado hijo, quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados): *José Antonio Jimenez D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y ocho de Marzo de mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.